



MONICA RUEDA ARIAS & WILMER G. VILLAMIZAR

*Abogados Especialistas y Conciliadores
Derecho Procesal y Derecho Tributario Corporativo
Universidad Externado de Colombia*

SEÑOR

JUEZ 1 CIVIL CIRCUITO DE ITAGUÍ

E.S.D.

PROCESO: DIVISORIO 2016-675

APELACIÓN AUTO QUE RESUELVE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

MÓNICA PAOLA RUEDA ARIAS, mayor y vecina de Envigado, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada dentro de la referencia, me permito promover RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto que resolvió la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN (art 321 numerales 5 y 6 CGP), notificado por estados el pasado 21 de Abril de 2021, en razón a los siguientes:

PRIMERO: Efectivamente, el 3 de FEBRERO de 2021, este despacho emitió el AUTO DE CUMPLASE lo resuelto por el superior, auto que en su contenido confirmaba que la apelación no había resultado prospera a los intereses de mi mandante, siendo este el medio por el cual a **grosso modo** se estaba enterando para tal fecha, mi mandante de las resultas de la misma, OFERTANDO COMPRA dentro de la ejecutoria de este auto, como era debido, en razón a todos los precedentes de INDEBIDA NOTIFICACIÓN que justamente son el objeto que nos ocupa en nulidad.

Posterior a ello, el Juzgado mediante auto del 22 de enero de 2021 notificado por estados del 03 de febrero del hogaño, dictó auto de cúmplase lo dispuesto por el Superior, en tanto que el Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil en auto de segunda Instancia del 21 de octubre de 2020 resolvió confirmar las decisiones impugnadas por la parte demandada, concretamente frente al auto del 11 de diciembre de 2019, mediante el cual se decretó la división por venta y contra el auto del 16 de junio de 2020, a través del cual se resolvió la solicitud de nulidad formulada.

1.

E-mail: tutelesusderechos@gmail.com, asistentejuridicaangiesanchez@gmail.com

Centro Comercial City plaza, oficina N° 362/Envigado

Tel: 3204428633-2994130



MONICA RUEDA ARIAS & WILMER G. VILLAMIZAR

*Abogados Especialistas y Conciliadores
Derecho Procesal y Derecho Tributario Corporativo
Universidad Externado de Colombia*

SEGUNDO: REITERAMOS hasta la fecha esa decisión que el juzgado ad quo da por notificada no lo ha sido, sigue el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, sala a cargo, sin INSERTAR la decisión en el estado virtual, entonces no se puede concluir NOTIFICADO ni mucho menos ejecutoriado un auto que no respeto el debido proceso y la publicidad inescindible de este tipo de decisiones.

Posteriormente, la demandada presentó el día 08 de febrero de 2021 oferta de compra del bien objeto de división, de conformidad con el artículo 414 del C.G.P., la cual fue rechazada por extemporánea mediante auto del 18 de febrero de 2021, toda vez que el término indicado en la norma para ejercer dicho acto procesal había concluido el 30 de octubre de 2020, posterior a la ejecutoria del auto de segunda instancia dictado por el Superior, el cual fue notificado el 22 de octubre de 2020, informado por el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y correo electrónico; decisión sobre la cual se sostiene el Despacho al encontrarse fundamentada en el artículo 302 del C.G.P., el cual reza:

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

TERCERO: No se puede equiparar el DEBIDO PROCESO de rango constitucional con corrientes filosóficas subjetivas como la “lógica”, de ninguna manera, nada más taxativo que el derecho mismo, y más el procedimental.

Ahora, le corresponde la razón a la parte demandada al manifestar que el Juzgado al momento de notificar por estados la providencia del 16 de junio de 2020 mediante la cual se concedió el recurso de apelación en contra del auto que decretó la división por venta, indicó en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI que el mismo se concedía en el efecto suspensivo, situación que corresponde a un error de transcripción, toda vez que en la providencia se expresó con claridad que era en el efecto devolutivo, error que en nada afecta el trámite del presente proceso ni afecta el derecho al debido proceso de la parte actora, toda vez que ésta tuvo acceso a la providencia mediante estados electrónicos y allí se enteró que en realidad correspondía al efecto devolutivo, situación que resulta lógica, toda vez que la apelación en contra de autos debe concederse en dicho efecto y el suspensivo sólo procede frente algunas sentencias y autos por expreso mandato legal, tal como expone el artículo 323 del C.G.P.

De ninguna manera se debe equiparar un derecho constitucional de la envergadura del DEBIDO PROCESO, a la lógica, el derecho no es de lógica su señoría, si así fuera todos litigabamos basados en nuestras consideraciones subjetivas, nada más taxativo que la LEY y su debido proceder, menos equiparable a la lógica debe resultar el actuar de un JUEZ, que es el director del proceso, pues los litigantes y nuestros representados por la buena fe que debemos imprimirle a los procesos, CONFIAMOS PLENAMENTE EN SUS POSTULADOS, por lo cual pretender que luego de errar, la parte cargue los efectos negativos de sus errores, equiparandolos a la lógica, va en contravía de todo razonamiento de justicia, pues el juzgado no esta exento de errar, como en el caso que nos ocupa, pero si debe asumir los efectos negativos de error, y no trasladarselos a la parte.

CUARTO: Nunca dije que el epicentro de la indebida notificación fuera el error del JUZGADO AD QUO al declarar el efecto del recurso como suspensivo públicamente, este solo fue uno más de la cadena de errores más no el principal objeto de nulidad.

E-mail: tutelesusderechos@gmail.com, asistentejuridicaangiesanchez@gmail.com

Centro Comercial City plaza, oficina N° 362/Envigado

Tel: 3204428633-2994130



MONICA RUEDA ARIAS & WILMER G. VILLAMIZAR
Abogados Especialistas y Conciliadores
Derecho Procesal y Derecho Tributario Corporativo
Universidad Externado de Colombia

Por ende, no es posible equiparar que el efecto suspensivo de la apelación de sentencias genere una suspensión del proceso y con ello, de los términos procesales a los que se encuentran sometidas las partes y el Juez, como lo es en especial, el término consagrado en el artículo 414 del CGP para ejercer el derecho de compra por la parte demandada, el cual es de tres (3) días posteriores a la ejecutoria del auto que decreta la división por venta de la cosa común, término perentorio e improrrogable, y por ende, obliga al Juez y a las partes a cumplirlo de manera

estricta. (artículo 117 de C.G.P.).

Nunca se interpreto por parte de la suscrita que el "EFECTO SUSPENSIVO" del auto con visos de sentencia GENERABA UNA SUSPENSIÓN INDEFINIDA DEL PROCESO, eso jamás se dijo ni se pretende, no podemos tergiversar el objeto de la nulidad alegada, otra cosa diferente es que en el recurso se manifestará que desde el inicio quedo mal notificado el DECRETO DE VENTA, pero no fue esta la razón principal objeto de nulidad, puesto que la suscrita comparte con su despacho, que a partir de la EJECUTORIA del auto que decretó la VENTA, corrían 3 días hábiles para ofertar compra, pero es que no podía quedar ejecutoriado desde 2019 un auto que era objeto de recurso de APELACIÓN, y que si bien es cierto insiste el despacho en que este fue finalmente desatado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN el 21 de OCTUBRE DE 2020, NO SE LE NOTIFICO EN DEBIDA FORMA A MI PODERDANTE ESE AUTO, LO DEMOSTRAMOS CARGANDO EL HISTORICO DE AUTOS DEL TRIBUNAL DONDE NO APARECE EL ESTADO DEL PROCESO 2016-675, UNA COSA ES ENUNCIAR OTRA COSA ES NOTIFICAR, HAY UN ABISMO ENTRE UNA Y OTRA ...

QUINTO: El artículo 295 del CGP no se ciñe a la era NETAMENTE VIRTUAL que nos ocupa.

Código General del Proceso
Artículo 295. Notificaciones por estado

Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfilará al finalizar la última hora hábil del mismo.

Refiere el juzgado ad quo este artículo como uno de los fundamentos normativos para considerar DEBIDAMENTE NOTIFICADA la providencia objeto de nulidad, cabe precisar con todo respeto, que esta norma hace referencia al "estado normal de las cosas" cuando no atravesabamos una PANDEMIA que nos tiene alejados obligadamente de los despachos, así entonces bastaba con la relación que este artículo refiere para considerar NOTIFICADO POR ESTADO un auto, pues ya la tarea de ir y solicitar el auto, y hacerlo conocer de su cliente, ERA UN DEBER DEL APODERADO Y BASTABA CON SU DILIGENCIA AL RESPECTO, pero lamentablemente esta ya no es nuestra realidad, DEPENDEMOS NETAMENTE DE LA DEBIDA INFORMACIÓN COMPARTIDA POR LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES PARA SER ENTERADOS EN DEBIDA FORMA DE UNA DECISIÓN QUE A SU VEZ PODAMOS INFORMAR A NUESTROS MANDANTES, por lo cual no encuentro lógica en utilizar como fundamento de la supuesta DEBIDA NOTIFICACIÓN que nos ocupa, una norma que no coincide con la realidad que estamos viviendo procesalmente hablando...

SEXTO: No se insertó ninguna decisión, por lo tanto no se puede considerar CUMPLIDO este artículo desmembrándolo.



MONICA RUEDA ARIAS & WILMER G. VILLAMIZAR

Abogados Especialistas y Conciliadores
Derecho Procesal y Derecho Tributario Corporativo
Universidad Externado de Colombia

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.



El artículo 9 del DECRETO 806 DE 2020, es claro, determinante, "LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO SE FIJARÁN VIRTUALMENTE, CON INSERCIÓN DE LA PROVIDENCIA", en el caso que nos ocupa NO SUCEDIÓ, ni sucede hasta el día de HOY, se puede consultar la APELACIÓN que se surtió ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN del caso que nos ocupa, objeto de nulidad, y aún no aparece insertada la misma, tampoco apareció en la carpeta del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN estados de fecha 22 de OCTUBRE de 2020, como pueden entonces considerar que la NOTIFICACIÓN FUE DEBIDA Y CUMPLIÓ LOS LINEAMIENTOS DE ESTE ARTÍCULO conforme lo cita el juzgado ad quo como soporte normativo para denegar la nulidad que nos ocupa?

SIETE: No existe ninguna actuación posterior que sanea la nulidad que se pretende.

Sin perjuicio de lo anteriormente indicado, en caso de que dichas nulidades se hubieran configurado dentro del proceso, la parte demandada no cumple con uno de los requisitos para alegarlas conforme al inciso 2º del artículo 135 del CGP, puesto que "No podrá alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal

Código: F-ITA-G-08 Versión: 03

8 NO EXISTE ACTUACIÓN ALGUNA POSTERIOR

haya actuado en el proceso sin proponerla.", la cual a su vez determina el saneamiento de la misma en el numeral 1º del artículo 136 ibídem. el cual en su parte pertinente reza: "La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

El juzgado ad quo vuelve nuevamente a tergiversar el objeto de la nulidad acusada, pues luego de haber impetrado la APELACIÓN al decreto de venta, cuya resolución hasta el día de hoy sigue sin ser notificada en estricto derecho a mi poderdante, NO SE EFECTUO ACTUACIÓN ALGUNA, diferente a la de OFERTAR COMPRA, la cual se hizo dentro de los (3) días posteriores al auto de CUMPLASE, que le confirmo a mi mandante que la apelación había despachada en contra de sus intereses por medio del mismo auto de CUMPLASE y su contenido que así lo confirmaba, ANTES DE ESO NO EFECTUO ACTUACIÓN ALGUNA así que no se puede tergiversar la espera que mi mandante hacía respecto a la apelación impetrada; de la cual reitero hasta hoy desconoce en su totalidad, con un presunto actuar posterior a la NULIDAD invocada, pues una cosa es que en el recurso manifestáramos que incluso desde que el DESPACHO AD QUO DETERMINO EL EFECTO EN QUE SE CONCEDIÓ EL RECURSO LO HIZO MAL, Y CONFUSO, a que ese sea el OBJETO CENTRAL de la nulidad invocada, claro que tiene sus efectos negativos el reconocido error. más no es el epicentro.

OCTAVO: El link nunca sirvió y sigue sin servir; prueba más fidedigna que la suscrita ROGANDO ser AUTONOTIFICADA en contraste con un juzgado ad quo que asegura sin pruebas que la notificación se surtió en debida forma legal.

E-mail: tutelesusderechos@gmail.com, asistentejuridicaangiesanchez@gmail.com

Centro Comercial City plaza, oficina N° 362/Envigado

Tel: 3204428633-2994130



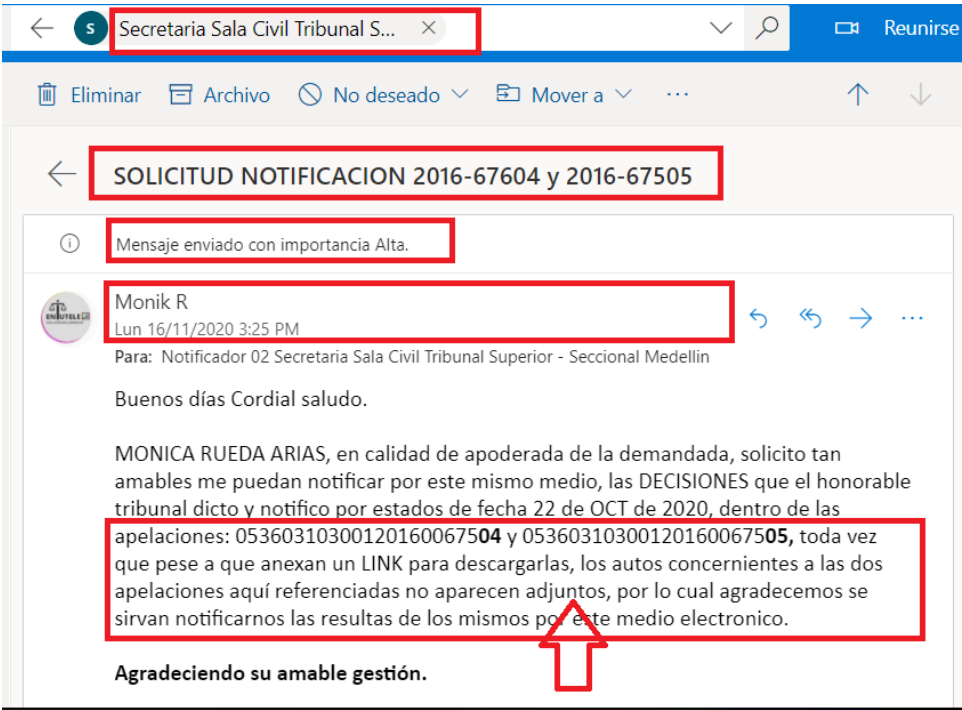
MONICA RUEDA ARIAS & WILMER G. VILLAMIZAR
Abogados Especialistas y Conciliadores
Derecho Procesal y Derecho Tributario Corporativo
Universidad Externado de Colombia

Ahora, en lo que tiene que ver con los argumentos relativos a que posiblemente se incurrió en una nulidad procesal por indebida notificación por parte del Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil- al momento de notificar la decisión que confirmó el auto que decretó la división por venta, puesto que la providencia emitida no obra dentro de los archivos subidos a la carpeta de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, este Despacho encuentra que la parte demandada efectivamente pudo tener acceso a la providencia, puesto que dicha Corporación mediante la secretaría remitió el día 22 de octubre de 2020 al correo electrónico de la apoderada de la parte demandada una copia de la decisión en formato PDF (archivo N° 3 cuaderno de apelación de auto), y evidentemente, en la actuación registrada en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI , se expresó lo siguiente:

21 Oct 2020	FEUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/10/2020 A LAS 13:48:19	22 Oct 2020	22 Oct 2020	21 Oct 2020
		SIN COSTAS. LAS PARTES PUEDEN SOLICITAR COPIA DE LA PRESENTE PROVISIONAL EN EL CORREO.			

Como lo prueba?

En este pronunciamiento no hace alusión alguna a lo enunciado por la suscrita en la nulidad que se pretende al respecto de este LINK, que aquí nuevamente adjunta, pero que si bien es cierto nos lleva a los estados del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN del día 22 de OCTUBRE de 2021, NO APARECEN LOS AUTOS DEL PROCESO QUE NOS OCUPA, CASUALMENTE APARECEN TODOS LOS DEMÁS AUTOS, PERO NO LOS CONCERNIENTES A LAS DECISIONES 2016-675-04 Y 2016-675-05, entonces como pueden nuevamente escudriñar el error, y no avizorarlo, NO CARGABA NADA, NI CARGA NADA HASTA EL DÍA DE HOY AL RESPECTO, NO FUERON INSERTOS CONFORME EL ARTICULO 9 DEL CRETO 806 DE 2020 LO EXIGE, LOS AUTOS OBJETO DE NULIDAD, como puede el despacho asegurar que si se hizo sin prueba alguna que así lo respalde, por el contrario la suscrita anexe la carpeta del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA CIVIL de fecha 22 de OCT de 2020, donde se puede COTEJAR QUE NO SE CARGARON LOS AUTOS OBJETO DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la misma suerte corrió el correo que el juzgado ad quo refiere pues conforme podrán cotejar a continuación incluso a mediados de NOV de 2020, la suscrita ruega al TRIBUNAL a cargo, que se los envíen pues sigue sin notificarse de sus resultados, esos son pruebas contundentes del objeto fidedigno que se acusa mediante nulidad.



Todos estos fundamentos de hecho y de derecho, los acompaño con todo el genesis de la NULIDAD que se pretende, contado paso a paso, adjunto a esta apelación.

Atentamente,



MONICA RUEDA ARIAS & WILMER G. VILLAMIZAR

Abogados Especialistas y Conciliadores
Derecho Procesal y Derecho Tributario Corporativo
Universidad Externado de Colombia

MONICA PAOLA RUEDA ARIAS

C.C. N° 1090375071 de Cúcuta

T.P. N° 172.901 del Consejo Superior de la Judicatura.

E-mail: tutelesusderechos@gmail.com, asistentejuridicaangiesanchez@gmail.com

Centro Comercial City plaza, oficina N° 362/Envigado

Tel: 3204428633-2994130

Posterior a ello, el Juzgado mediante auto del 22 de enero de 2021 notificado por estados del 03 de febrero del hogaño, dictó auto de cúmplase lo dispuesto por el Superior, en tanto que el Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil en auto de segunda Instancia del 21 de octubre de 2020 resolvió confirmar las decisiones impugnadas por la parte demandada, concretamente frente al auto del 11 de diciembre de 2019, mediante el cual se decretó la división por venta y contra el auto del 16 de junio de 2020, a través del cual se resolvió la solicitud de nulidad formulada.

Posteriormente, la demandada presentó el día 08 de febrero de 2021 oferta de compra del bien objeto de división, de conformidad con el artículo 414 del C.G.P., la cual fue rechazada por extemporánea mediante auto del 18 de febrero de 2021, toda vez que el término indicado en la norma para ejercer dicho acto procesal había concluido el 30 de octubre de 2020, posterior a la ejecutoria del auto de segunda instancia dictado por el Superior, el cual fue notificado el 22 de
? NO FUE NOTIFICADO NUNCA octubre de 2020, informado por el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y correo electrónico; decisión sobre la cual se sostiene el Despacho al encontrarse fundamentada en el artículo 302 del C.G.P., el cual reza:

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Ahora, le corresponde la razón a la parte demandada al manifestar que el Juzgado al momento de notificar por estados la providencia del 16 de junio de 2020 mediante la cual se concedió el recurso de apelación en contra del auto que decretó la división por venta, indicó en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI que el mismo se concedía en el efecto suspensivo, situación que corresponde a un error de transcripción, toda vez que en la providencia se expresó con claridad que era en el efecto devolutivo, error que en nada afecta el trámite del presente proceso ni afecta el derecho al debido proceso de la parte actora, toda vez que ésta tuvo acceso a la providencia mediante estados electrónicos y allí se enteró que en realidad correspondía al efecto devolutivo, situación que resulta lógica, toda vez que la apelación en contra de autos debe concederse en dicho efecto y el suspensivo sólo procede frente algunas sentencias y autos por expreso mandato legal, tal como expone el artículo 323 del C.G.P.

De ninguna manera se debe equiparar un derecho constitucional de la envergadura del DEBIDO PROCESO, a la lógica, el derecho no es de lógica su señoría, si así fuera todos litigabamos basados en nuestras consideraciones subjetivas, nada más taxativo que la LEY y su debido proceder, menos equiparable a la lógica debe resultar el actuar de un JUEZ, que es el director del proceso, pues los litigantes y nuestros representados por la buena fe que debemos imprimirle a los procesos, CONFIAMOS PLENAMENTE EN SUS POSTULADOS, por lo cual pretender que luego de errar, la parte cargue los efectos negativos de sus errores, equiparandolos a la lógica, va en contravía de todo razonamiento de justicia, pues el juzgado no esta exento de error, como en el caso que nos ocupa, pero si debe asumir los efectos negativos de error, y no trasladarselos a la parte.

Por ende, no es posible equiparar que el efecto suspensivo de la apelación de sentencias genere una suspensión del proceso y con ello, de los términos procesales a los que se encuentran sometidas las partes y el Juez, como lo es en especial, el término consagrado en el artículo 414 del CGP para ejercer el derecho de compra por la parte demandada, el cual es de tres (3) días posteriores a la ejecutoria del auto que decreta la división por venta de la cosa común, término perentorio e improrrogable, y por ende, obliga al Juez y a las partes a cumplirlo de manera estricta. (artículo 117 de C.G.P.).

Nunca se interpreto por parte de la suscrita que el "EFECTO SUSPENSIVO" del auto con visos de sentencia GENERABA UNA SUSPENSIÓN INDEFINIDA DEL PROCESO, eso jamás se dijo ni se pretende, no podemos tergiversar el objeto de la nulidad alegada, otra cosa diferente es que en el recurso se manifestará que desde el inicio quedo mal notificado el DECRETO DE VENTA, pero no fue esta la razón principal objeto de nulidad, puesto que la suscrita comparte con su despacho, que a partir de la EJECUTORIA del auto que decretó la VENTA, corrían 3 días hábiles para ofertar compra, pero es que no podía quedar ejecutoriado desde 2019 un auto que era objeto de recurso de APELACIÓN, y que si bien es cierto insiste el despacho en que este fue finalmente desatado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN el 21 de OCTUBRE DE 2020, NO SE LE NOTIFICO EN DEBIDA FORMA A MI PODERDANTE ESE AUTO, LO DEMOSTRAMOS CARGANDO EL HISTORICO DE AUTOS DEL TRIBUNAL DONDE NO APARECE EL ESTADO DEL PROCESO 2016-675, UNA COSA ES ENUNCIAR OTRA COSA ES NOTIFICAR, HAY UN ABISMO ENTRE UNA Y OTRA ...

Código General del Proceso
Artículo 295. Notificaciones por estado

Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

Refiere el juzgado ad quo este artículo como uno de los fundamentos normativos para considerar DEBIDAMENTE NOTIFICADA la providencia objeto de nulidad, cabe precisar con todo respeto, que esta norma hace referencia al "estado normal de las cosas" cuando no atravesábamos una PANDEMIA que nos tiene alejados obligadamente de los despachos, así entonces bastaba con la relación que este artículo refiere para considerar NOTIFICADO POR ESTADO un auto, pues ya la tarea de ir y solicitar el auto, y hacerlo conocer de su cliente, ERA UN DEBER DEL APODERADO Y BASTABA CON SU DILIGENCIA AL RESPECTO, pero lamentablemente esta ya no es nuestra realidad, DEPENDEMOS NETAMENTE DE LA DEBIDA INFORMACIÓN COMPARTIDA POR LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES PARA SER ENTERADOS EN DEBIDA FORMA DE UNA DECISIÓN QUE A SU VEZ PODAMOS INFORMAR A NUESTROS MANDANTES, por lo cual no encuentro lógica en utilizar como fundamento de la supuesta DEBIDA NOTIFICACIÓN que nos ocupa, una norma que no coincide con la realidad que estamos viviendo procesalmente hablando...

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.



El artículo 9 del DECRETO 806 DE 2020, es claro, determinante, "LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO SE FIJARÁN VIRTUALMENTE, CON INSERCIÓN DE LA PROVIDENCIA", en el caso que nos ocupa NO SUCEDIÓ, ni sucede hasta el día de HOY, se puede consultar la APELACIÓN que se surtió ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN del caso que nos ocupa, objeto de nulidad, y aún no aparece insertada la misma, tampoco apareció en la carpeta del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN estados de fecha 22 de OCTUBRE de 2020, como pueden entonces considerar que la NOTIFICACIÓN FUE DEBIDA Y CUMPLIÓ LOS LINEAMIENTOS DE ESTE ARTÍCULO conforme lo cita el juzgado ad quo como soporte normativo para denegar la nulidad que nos ocupa?

Sin perjuicio de lo anteriormente indicado, en caso de que dichas nulidades se hubieran configurado dentro del proceso, la parte demandada no cumple con uno de los requisitos para alegarlas conforme al inciso 2º del artículo 135 del CGP, puesto que *"No podrá alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal*

Código: F-ITA-G-08 Versión: 03

8 NO EXISTE ACTUACIÓN ALGUNA POSTERIOR

haya actuado en el proceso sin proponerla.", la cual a su vez determina el saneamiento de la misma en el numeral 1º del artículo 136 ibídem. el cual en su parte pertinente reza: *"La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

El juzgado ad quo vuelve nuevamente a tergiversar el objeto de la nulidad acusada, pues luego de haber impetrado la APELACIÓN al decreto de venta, cuya resolución hasta el día de hoy sigue sin ser notificada en estricto derecho a mi poderdante, NO SE EFECTUO ACTUACIÓN ALGUNA, diferente a la de OFERTAR COMPRA, la cual se hizo dentro de los (3) días posteriores al auto de CUMPLASE, que le confirmo a mi mandante que la apelación había despachada en contra de sus intereses por medio del mismo auto de CUMPLASE y su contenido que así lo confirmaba, ANTES DE ESO NO EFECTUO ACTUACIÓN ALGUNA así que no se puede tergiversar la espera que mi mandante hacía respecto a la apelación impetrada; de la cual reitero hasta hoy desconoce en su totalidad, con un presunto actuar posterior a la NULIDAD invocada, pues una cosa es que en el recurso manifestáramos que incluso desde que el DESPACHO AD QUO DETERMINO EL EFECTO EN QUE SE CONCEDIÓ EL RECURSO LO HIZO MAL, Y CONFUSO, a que ese sea el OBJETO CENTRAL de la nulidad invocada, claro que tiene sus efectos negativos el reconocido error. más no es el epicentro.

Ahora, en lo que tiene que ver con los argumentos relativos a que posiblemente se incurrió en una nulidad procesal por indebida notificación por parte del Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil- al momento de notificar la decisión que confirmó el auto que decretó la división por venta, puesto que la providencia emitida no obra dentro de los archivos subidos a la carpeta de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, este Despacho encuentra que la parte demandada efectivamente pudo tener acceso a la providencia, puesto que dicha Corporación mediante la secretaría remitió el día 22 de octubre de 2020 al correo electrónico de la apoderada de la parte demandada una copia de la decisión en formato PDF (archivo N° 3 cuaderno de apelación de auto), y evidentemente, en la actuación registrada en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI , se expresó lo siguiente:

Como lo prueba?

21 Oct 2020	FUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/10/2020 A LAS 13:48:19.	22 Oct 2020	22 Oct 2020	21 Oct 2020
	MITO QUE	SIN COSTAS. LAS PARTES PUEDEN SOLICITAR COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA EN EL CORREO.			

En este pronunciamiento no hace alusión alguna a lo enunciado por la suscrita en la nulidad que se pretende al respecto de este LINK, que aquí nuevamente adjunta, pero que si bien es cierto nos lleva a los estados del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN del día 22 de OCTUBRE de 2021, NO APARECEN LOS AUTOS DEL PROCESO QUE NOS OCUPA, CASUALMENTE APARECEN TODOS LOS DEMÁS AUTOS, PERO NO LOS CONCERNIENTES A LAS DECISIONES 2016-675-04 Y 2016-675-05, entonces como pueden nuevamente escudriñar el error, y no avizorarlo, NO CARGABA NADA, NI CARGA NADA HASTA EL DÍA DE HOY AL RESPECTO, NO FUERON INSERTOS CONFORME EL ARTICULO 9 DEL CRETO 806 DE 2020 LO EXIGE, LOS AUTOS OBJETO DE NULIDAD, como puede el despacho asegurar que si se hizo sin prueba alguna que así lo respalde, por el contrario la suscrita anexe la carpeta del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA CIVIL de fecha 22 de OCT de 2020, donde se puede COTEJAR QUE NO SE CARGARON LOS AUTOS OBJETO DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la misma suerte corrió el correo que el juzgado ad quo refiere pues conforme podrán cotejar a continuación incluso a mediados de NOV de 2020, la suscrita ruega al TRIBUNAL a cargo, que se los envíen pues sigue sin notificarse de sus resultas, esos son pruebas contundentes del objeto fidedigno que se acusa mediante nulidad.



Secretaria Sala Civil Tribunal S... X



Reunirse



Eliminar



Archivo



No deseado V



Mover a V



SOLICITUD NOTIFICACION 2016-67604 y 2016-67505



Mensaje enviado con importancia Alta.



Monik R

Lun 16/11/2020 3:25 PM



Para: Notificador 02 Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Medellin

Buenos días Cordial saludo.

MONICA RUEDA ARIAS, en calidad de apoderada de la demandada, solicito tan amables me puedan notificar por este mismo medio, las DECISIONES que el honorable tribunal dicto y notifico por estados de fecha 22 de OCT de 2020, dentro de las apelaciones: 05360310300120160067504 y 05360310300120160067505, toda vez que pese a que anexan un LINK para descargarlas, los autos concernientes a las dos apelaciones aquí referenciadas no aparecen adjuntos, por lo cual agradecemos se sirvan notificarnos las resultados de los mismos por este medio electronico.

Agradeciendo su amable gestión.



MONICA RUEDA ARIAS & WILMER G. VILLAMIZAR

Abogados Especialistas y Conciliadores

*Derecho Procesal y Derecho Tributario Corporativo
Universidad Externado de Colombia*

Itagüí, 1 de Marzo de 2021

SEÑORES

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI

E.S.D.

PROCESO: DIVISORIO POR VENTA

DEMANDADA: DIONNE JARAMILLO LOPERA

RAD: 2016-675

REF: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN EN DOBLE OPORTUNIDAD

MONICA PAOLA RUEDA ARIAS, mayor y vecina de Envigado, abogada en ejercicio activo de la profesión, identificada civil y profesionalmente conforme aparece bajo mi nombre, actuando en calidad de apoderada de la aquí demandada, por medio del presente me permito promover NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, fundamentada en el artículo 133 numeral 3 y 8 inciso 2 del CPG, en los siguientes términos:

PRIMERO: Sea lo primero de anotar, para fijar el derrotero objeto de inconformidad, que para la suscrita apoderada y su mandante, por el principio de la BUENA FE, puesta en la confianza que imprimen los actos de la autoridad judicial, se consideró que la decisión en que su señoría concedió la APELACIÓN contra el auto con fuerza de sentencia que DECRETO LA VENTA dentro del presente proceso divisorio, se concedió en efecto SUSPENSIVO, a esta conclusión se arribó luego que en plena etapa de EXCLUSIVA VIRTUALIDAD JUDICIAL por encontrarnos en medio del AISLAMIENTO OBLIGATORIO NACIONAL por COVID-19, su señoría NOTIFICO MEDIANTE ESTADO ELECTRONICO de fecha 2 de JULIO de 2020 la misma, el cual conforme pueden ustedes mismo vislumbrar en la página WEB de la rama judicial así reza, "CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO", incluso hasta la fecha:

E-mail: abogadamonicarueda@hotmail.com, tutelesusderechos@gmail.com, asistentejuridicaangiesanchez@gmail.com

Centro Comercial City plaza Coworking N° 362 Envigado/Loma del Escobero

Tel: 3204428633



MONICA RUEDA ARIAS & WILMER G. VILLAMIZAR
Abogados Especialistas y Conciliadores

Derecho Procesal y Derecho Tributario Corporativo
Universidad Externado de Colombia

procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=zwaRi%2fRyKItAnWY355B1zGkv0pk%3d					
es YouTube Google					
	AUTO				
06 Aug 2020	TRASLADO ART. 110 C.G.P.	TRASLADO POR 3 DÍAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEMANDADA FRENTE AL AUTO DEL 16 DE JUNIO DE 2020, EL CUAL NO DECLARÓ NULIDADES SOLICITADAS.	11 Aug 2020	13 Aug 2020	06 Aug 2020
10 Jul 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL 08 DE JULIO DEL 2020 SE REMITIÓ COPIA DIGITAL DEL EXPEDIENTE AL SUPERIOR PARA QUE SE SURTIERA RECURSO DE APELACION.			10 Jul 2020
08 Jul 2020	RECIBO MEMORIAL	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION			08 Jul 2020
01 Jul 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/07/2020 A LAS 10:01:58.	02 Jul 2020	02 Jul 2020	01 Jul 2020
01 Jul 2020	EL DESPACHO RESUELVE:	16/03/2020. NO DECLARA NULIDADES. NO CONDENA EN COSTAS.			01 Jul 2020
01 Jul 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/07/2020 A LAS 10:01:07.	02 Jul 2020	02 Jul 2020	01 Jul 2020
01 Jul 2020	AUTO QUE NO REPONE AUTO	16/03/2020 CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO.			01 Jul 2020
27 Feb 2020	RECIBO MEMORIAL	PRONUNCIAMIENTO SOBRE INCIDENTE DE NULIDAD			27 Feb 2020
27 Feb 2020	RECIBO MEMORIAL	PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION			27 Feb 2020

SEGUNDO: Es importante delimitar lo precitado para adentrarnos a los alcances de la nulidad que se invoca, toda vez que, de conformidad a lo antedicho, LA EJECUTORIA del auto que decretó la venta habría quedado en firme el pasado 8 de FEBRERO de 2021, fecha en que OPORTUNAMENTE mi mandante oferto compra, esto en razón a lo promulgado por el artículo 323 numeral 1 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

ART. 323 NUMERAL 1 CGP: ... La competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que NOTIFIQUE el de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

2.3.15. Contenido de la providencia que decide la apelación

El resultado del recurso puede ser la confirmación, reforma o revocación de la providencia apelada. En el primer caso esta queda como se profirió por el inferior; en los otros, el recurso ha logrado según el caso éxito parcial o total, y será sustituida la providencia por otra que dicta el superior.

Decidida la apelación y liquidadas las costas en la hipótesis de confirmación o reforma, se devuelve el expediente o las copias al inferior, quien dicta el auto de "obedezca y cúmplase" que debe contener las medidas que fueren necesarias para cumplir lo ordenado, si es el caso. Con la notificación de este auto se readquiere la competencia para proseguir la marcha del proceso, cuando la apelación fue en el efecto suspensivo, de modo que salvo las medidas citadas, no es posible resolver sobre nada más sino después de la ejecutoria de dicho auto.



MONICA RUEDA ARIAS & WILMER G. VILLAMIZAR

Abogados Especialistas y Conciliadores

*Derecho Procesal y Derecho Tributario Corporativo
Universidad Externado de Colombia*

TERCERO: Así las cosas, bajo el postulado entendido por la parte que represento de conformidad a la misma NOTIFICACIÓN DEL EFECTO librada por su despacho, el juzgado 1 civil del circuito de Itagüí REASUMIÓ competencia el pasado 03 de FEBRERO de 2021, cuando libró el auto de "OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR" como inclusive lo hizo.

CUARTO: Incluso todo esto encuentra coherencia, con el auto notificado por estados el pasado MIÉRCOLES 24 DE FEBRERO, en el cual su señoría asume que solo a partir de la "NOTIFICACIÓN" del auto que resolvió la APELACIÓN por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, se consideraría la "ejecutoria" del auto que decreto la venta, cotejando así que el efecto otorgado al recurso definitivamente fue el SUSPENSIVO ya que se dependía de su decisión para continuar con las etapas procesales pertinentes, tal como en efecto sucedió pues luego de conceder la apelación y hasta el pasado MIÉRCOLES 3 DE FEBRERO de 2021 (fecha en la que se libró el auto de OBEDICIMIENTO AL SUPERIOR), el proceso no tuvo actuación alguna, ni de parte ni de oficio por el despacho, al punto que incluso la "OFERTA DE COMPRA" propuesta por los aquí demandantes desde el pasado 14 de ENERO de 2020, no es objeto de análisis por parte de su despacho si no hasta el mismo 3 de FEBRERO de 2021, puesto que en fecha 21 de FEBRERO de 2020 le informa que "SE ANALIZARÁ EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO".

QUINTO: Así las cosas, empezando por ahí, desde que se CONCEDIÓ LA APELACIÓN con su respectivo efecto, hubo una INDEBIDA NOTIFICACIÓN, pues no podemos pasar por alto que los datos que se cargan al SISTEMA VITUAL son INFORMATIVOS PROCESALES y deben brindarle total confianza a la parte de su EFECTIVIDAD Y PROMULGACIÓN, esto desde antaño ha sido reconocido por nuestra jurisprudencia, conforme a continuación la citaré, no obstante en esta coyuntura de EXCLUSIVA JUSTICIA VIRTUAL debe imperar con más razón su PRECISIÓN, CONTENIDO y EFECTIVIDAD, en procura de no soslayar los derechos de NOTIFICACIÓN y contradicción a los sujetos procesales, y sobre todo sus ALCANCES FUTUROS como en el caso que nos ocupa en el que una ERRADA NOTIFICACIÓN puede interpretar dos caminos abruptamente disímiles.

• **Corte Constitucional Sentencia T/686-07**

MENSAJE DE DATOS POR PARTE DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Marco normativo

SISTEMA DE INFORMACION-El historial de los procesos tiene carácter de "mensaje de datos"

De acuerdo a las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley 527, no cabe duda que la información sobre el historial de los procesos que aparece registrada en los computadores de los juzgados tiene el carácter de un "mensaje de datos", por cuanto se trata de información comunicada a través de un medio electrónico, en este caso la pantalla de un computador que opera como dispositivo de salida.

E-mail: abogadamonicarueda@hotmail.com, tutelesusderechos@gmail.com, asistentejuridicaangiesanchez@gmail.com

Centro Comercial City plaza Coworking N° 362 Envigado/Loma del Escobero

Tel: 3204428633



MONICA RUEDA ARIAS & WILMER G. VILLAMIZAR

Abogados Especialistas y Conciliadores

*Derecho Procesal y Derecho Tributario Corporativo
Universidad Externado de Colombia*

SISTEMA DE INFORMACION-Mensaje de datos sobre procesos registrados en computadores de los Despachos judiciales tiene carácter de acto de comunicación procesal

Asimismo, la emisión de este tipo de mensajes de datos puede considerarse un “acto de comunicación procesal”, por cuanto a través de ella se pone en conocimiento de las partes, de terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas las providencias y órdenes de jueces y fiscales en relación con los procesos sometidos a su conocimiento. Finalmente, es claro que los sistemas informáticos utilizados por los despachos judiciales para generar, enviar, archivar o procesar tales mensajes de datos configuran un “sistema de información” para los efectos de la Ley 527.

SISTEMA DE INFORMACION DE LOS DESPACHOS JUDICIALES-Finalidad

La progresiva implementación de este tipo de mecanismos por parte de la rama judicial responde a la finalidad de hacer más eficiente el cumplimiento de sus funciones, racionalizando el uso del tiempo por parte de los y funcionarios judiciales, pues con ayuda de aquellas herramientas se espera disminuir el volumen de usuarios que demanda el acceso directo a los expedientes. Igualmente contribuye a la publicidad de las actuaciones judiciales, al disponer de un sistema de información que permite conocer a los ciudadanos la evolución de los procesos en cuyo seguimiento estén interesados. En definitiva, el recurso a estos sistemas de información constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento eficiente de sus cometidos, en particular de su deber de dar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que facilita a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia.

SISTEMA DE INFORMACION DE LOS DESPACHOS JUDICIALES-Carácter de información oficial de los datos registrados

Tan loables propósitos sólo se satisfacen si los datos registrados en dichos sistemas computarizados tienen carácter de información oficial, de modo tal que puedan generar confianza legítima en los usuarios de la administración de justicia. De lo contrario, la implementación de tales sistemas además de no contribuir a lograr mayores niveles de eficiencia, publicidad y acceso a la administración de justicia, puede incluso resultar contraproducente para alcanzar tales fines.

E-mail: abogadamonicarueda@hotmail.com, tutelesusderechos@gmail.com, asistentejuridicaangiesanchez@gmail.com

Centro Comercial City plaza Coworking N° 362 Envigado/Loma del Escobero

Tel: 3204428633



MONICA RUEDA ARIAS & WILMER G. VILLAMIZAR

Abogados Especialistas y Conciliadores

*Derecho Procesal y Derecho Tributario Corporativo
Universidad Externado de Colombia*

- **SENTENCIA 2014-00044 DE 24 DE ABRIL DE 2014 CONSEJO DE ESTADO**

Del Sistema de Información de la Rama Judicial, "Sistema de Gestión Siglo XXI"

Estima la Sala pertinente, realizar algunas consideraciones alrededor de la Sentencia T-686 de 31 de agosto de 2007 de la Corte Constitucional, M.P. Jaime Córdoba Triviño (1) , por cuanto en esta providencia se realiza un estudio pormenorizado respecto al carácter de acto de comunicación de los mensajes de datos sobre los procesos registrados en los computadores de los despachos judiciales, **el carácter oficial de los datos registrados, la equivalencia del mensaje de datos con los documentos escritos, su finalidad y su justificación del sistema de gestión, otro punto que se resalta es la responsabilidad de los servidores encargados de alimentar el sistema.**

Para el asunto que ocupa actualmente la atención de la Sala, se transcribirán algunos apartes de la providencia de la Corte Constitucional relacionados con la naturaleza del historial de los procesos que se encuentra en el sistema de gestión, el cumplimiento de la publicidad de las actuaciones judiciales y la equivalencia funcional del mensaje de datos que informan sobre el historial del proceso y a la información escrita en el expediente.

El valor de los mensajes de datos relativos al historial de los procesos registrados en los sistemas de información computarizada de los despachos judiciales

"(...) De acuerdo a las definiciones establecidas en el artículo 2º de la Ley 527 (2), no cabe duda que la información sobre el historial de los procesos que aparece registrada. Finalmente, es claro que los sistemas informáticos utilizados por los despachos judiciales para generar, enviar, archivar o procesar tales mensajes de datos configuran un "sistema de información" para los efectos de la Ley 527.

Ahora bien, retornando al caso que nos ocupa, y bajo los parámetros hoy vigentes de la Ley 1564 del 2012, por considerarlo pertinente para este análisis; en defensa de los intereses de mis representados me permito traer a colación y de manera desglosada cada uno de los parámetros normativos con pertinencia dentro de esta nulidad:

- Que conforme reza el artículo 11 del CGP el objeto de este código de procedimiento, en cuanto respecta a la INTERPRETACION DE LAS NORMAS, el objeto de estas es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

E-mail: abogadamonicarueda@hotmail.com, tutelesusderechos@gmail.com, asistentejuridicaangiesanchez@gmail.com

Centro Comercial City plaza Coworking N° 362 Envigado/Loma del Escobero

Tel: 3204428633



MONICA RUEDA ARIAS & WILMER G. VILLAMIZAR

Abogados Especialistas y Conciliadores

*Derecho Procesal y Derecho Tributario Corporativo
Universidad Externado de Colombia*

- Que dentro de los deberes del juez promulgados por el artículo 42 del C.G.P. en su numeral 5, se encuentra el de **"Adoptar medidas para sanear los vicios de procedimiento"; por lo cual considero que es deber de todos los despachos judiciales mantener una congruencia entre la información plasmada en el expediente y la información plasmada en el HISTORIAL WEB del proceso, a efectos de que no se genere CONFUSION como por ejemplo sucede en el caso que nos ocupa.**

- Que dentro de los mismos precitados deberes del juez en su numeral 14 plasma: "Usar el plan de justicia digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial".

- El Artículo 103 C.G.P. en sus apartes pertinentes al objeto de esta nulidad reza: "Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicara lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen y sus reglamentos. PARAGRAFO SEGUNDO: No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes y sus abogados ...

SEXTO: No obstante todo lo precitado, esto solo es el comienzo de la INDEBIDA NOTIFICACIÓN, puesto que acto seguido, y continuando la suscrita convencida del EFECTO SUSPENSIVO en el que se concedió el auto con fuerza de sentencia que decretó la venta, procede el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA CIVIL a proferir pronunciamiento al respecto de la APELACIÓN que obraba a su despacho, y la "NOTIFICA" supuestamente por ESTADOS ELECTRONICOS de fecha 22 de OCTUBRE del año 2020, no obstante hasta la fecha no existe NOTIFICACIÓN ALGUNA, salvo un mero enunciado de su decisión, puesto que al sistema virtual de estados electrónicos del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA CIVIL en fecha 22 de OCTUBRE de 2020, aunque en la PLANILLA VIRTUAL referencia el "estado de la fecha", NUNCA CARGA AUTO ALGUNO A LA CARPETA DE ESTADOS ELECTRONICOS DEL 22 DE OCTUBRE DE 2020, correspondiente a este proceso, por el contrario si sube el de todos los demás procesos, pero extrañamente no aparece el AUTO de nuestro proceso 2016-675, como ustedes pueden constatar:

E-mail: abogadamonicarueda@hotmail.com, tutelesusderechos@gmail.com, asistentejuridicaangiesanchez@gmail.com

Centro Comercial City plaza Coworking N° 362 Envigado/Loma del Escobero

Tel: 3204428633



MONICA RUEDA ARIAS & WILMER G. VILLAMIZAR
Abogados Especialistas y Conciliadores
Derecho Procesal y Derecho Tributario Corporativo
Universidad Externado de Colombia

Sujetos Procesales	
Demandante(s)	Demandado(s)
- LUIS ANGEL GALLEG0 CASTAÑO Y/O - MARIO DE JESUS GALLEG0 CASTAÑO Y/O	- DIONNE MARGARITA JARAMILLO L'OPERA

Contenido de Radicación
Contenido
APELACIÓN DE AUTO

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
30 Nov 2020	SALIDA DEL EXPEDIENTE	DIGITALMENTE			30 Nov 2020
21 Oct 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/10/2020 A LAS 13:46:38.	22 Oct 2020	22 Oct 2020	21 Oct 2020
21 Oct 2020	AUTO QUE CONFIRMA EL AUTO RECURRIDO	SIN COSTAS. LAS PARTES PUEDEN SOLICITAR COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA EN EL CORREO NOTI02SECIVMED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO O DESCARGARLA DIRECTAMENTE EN EL LINK WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-MEDELLIN-SALA-CIVIL/100			21 Oct 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
SALA CIVIL
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art. 295 C.G.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nro. de Estado 0158		Fecha Estado: 22/10/2020		Página: 1		
Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno	FOLIO
05001310300120180038802	EJECUTIVO SINGULAR	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMIA Y/O	ALLIANZ SEGUROS S.A. Y/O	20/10/2020		
05001310300220180033001	EJECUTIVO SINGULAR	GLORIA EUGENIA GARCÉS ARBOLEDA	C.I.CARIB BANANA S.A.	20/10/2020		
05001310300220180062601	Verbal	LILYAM RUTH ESCOBAR DELGADO	ALBERTO ISIDORO KURZER SCHALL	20/10/2020		
05001310300920170050901	Verbal	JUAN GUILLERMO ALVAREZ GARCIA	LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. Y/O	19/10/2020		
05001310301120160072301	Verbal	HUMBERTO DE JESUS CARO MESA	TAX BELEN S.C.A.	20/10/2020		
05001310301320180035601	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Y/O	PROMOTORA MORENO Y CIA SCA	21/10/2020		
05001310301520110020001	Verbal	Dora Salazar Aguirre	Fabio de Jesus Guerra Restrepo	21/10/2020		
05001310301520120024601	Verbal	JUAN JOSE GAITAN VELILLA	J.I. URREA Y CIA S EN C EN LIQUIDACION	20/10/2020		
05001310301620020008403	EJECUTIVO SINGULAR	MARIA CECILIA SANIN POSADA	JORGE JULIAN POSADA VANEGAS Y/O	21/10/2020		
05360310300120160067504	Divisorios	MARIO DE JESUS GALLEG0 CASTAÑO Y/O	DIONNE MARGARITA JARAMILLO LOPERA	21/10/2020		

ESTADOS DEL 22 DE OCTUBRE DE 2020.rar (copia de evaluación)

ArchivoÓrdenesHerramientasFavoritosOpcionesAyuda

Añadir

Extraer en

Comprobar

Ver

Eliminar

Buscar

Asistente

Información

Buscar virus

Comentario

Proteger

auto extraíble

↑ESTADOS DEL 22 DE OCTUBRE DE 2020.rarESTADOS DEL 22 DE OCTUBRE DE 2020 - archivo RAR, tamaño descomprimido 2.469.498 bytes

Nombre	Tamaño	Comprimido	Tipo	Modificado	CRC32
Carpeta de archivos					
488. 15.2012-002...	205.132	204.418	Archivo PDF	21/10/2020 10:...	EFB8DB95
2016-00723 AD...	38.067	29.933	Archivo PDF	21/10/2020 3:3...	BAA44F62
2018-00330-01 J ...	225.045	224.441	Archivo PDF	21/10/2020 9:3...	1B740745
2018-00388-01 J ...	225.110	224.504	Archivo PDF	21/10/2020 9:3...	8CBE957C
2018-00626-01 J ...	225.395	224.785	Archivo PDF	21/10/2020 9:3...	FF77FC0C
ACEPTA RENUN...	128.376	114.815	Archivo PDF	21/10/2020 3:4...	E85E3794
PLANILLA ESTA...	242.711	234.489	Archivo PDF	22/10/2020 7:0...	8FDD2457
S-86. 013-2018-0...	566.356	564.299	Archivo PDF	21/10/2020 1:4...	CFC5ECB6
S-87 16-2002-00...	203.757	202.226	Archivo PDF	21/10/2020 1:4...	40166D51
SENTENCIA 2 V...	409.549	364.994	Archivo PDF	21/10/2020 10:...	C5946455

E-mail: abogadamonicarueda@hotmail.com, tutelesusderechos@gmail.com, asistentejuridicaangiesanchez@gmail.com
Centro Comercial City plaza Coworking N° 362 Envigado/Loma del Escobero
Tel: 3204428633



MONICA RUEDA ARIAS & WILMER G. VILLAMIZAR

Abogados Especialistas y Conciliadores

*Derecho Procesal y Derecho Tributario Corporativo
Universidad Externado de Colombia*

SEPTIMO: A esta información se llega luego que el mismo TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA CIVIL en la reseña que carga de sus actuaciones a la web CONSULTA DE PROCESOS (RAMA JUDICIAL) solicite que las partes nos AUTO NOTIFIQUEMOS siguiendo un LINK, link que nos remite a los estados electrónicos del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA CIVIL fecha 22 de OCTUBRE de 2020, y que conforme acabo de evidenciar en el hecho anterior, al menos en lo que atañe a ESTE PROCESO no cargan auto alguno.

OCTAVO: En gracia de discusión de considerar inapropiado que se nos exija AUTO NOTIFICARNOS de un auto de esta envergadura, no obstante, ni siguiendo esos atípicos lineamientos se LOGRO CONSOLIDAR UNA NOTIFICACIÓN DEL AUTO, por las razones previamente expuestas, vacío procedimental que, hasta el día de hoy continua, pues incluso a la fecha sigue la AUSENCIA DEL AUTO QUE NOS OCUPA en los estados electrónicos del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN de fecha 22 de OCTUBRE de 2020.

NOVENO: Por los precitados yerros procedimentales de NOTIFICACIÓN, tanto del juzgado a quo (en lo que respecta al efecto en que concedió la apelación) como del ad quem (en lo que respecta a la hasta hoy INDEBIDA "NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE CONFIRMO EL DECRETO DE VENTA", no se puede entonces considerar EJECUTORIADO desde ninguna perspectiva lógica procedimental el auto que decreto la venta, y así cargarle los perjuicios del error de ambos operadores de justicia, a mi mandante, quien ejerció su derecho compra en DEBIDA OPORTUNIDAD, en primera medida: dentro de los (3) días siguientes a la EJECUTORIA del auto que decreto la venta (refiérase al auto de OBEDECIMIENTO AL SUPERIOR de fecha 3 de febrero de 2021, en el cual el juzgado 1 civil del circuito REASUMIO COMPETENCIA de conformidad al artículo 323 numeral 1 del Código general del proceso) y subsidiariamente en segunda medida: Incluso iniciando el conteo desde que el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA CIVIL, NOTIFIQUE LEGALMENTE a mi poderdante de su decisión, hecho que a la fecha sigue sin suceder, justamente por el objeto de la nulidad invocada.

DECIMO: Mucho menos resulta apropiado, que los efectos NEGATIVOS de una discrepancia de lo que un operador de justicia informa en los estados electrónicos y lo que sucede NETAMENTE A PUERTA CERRADA EN SU DESPACHO (por el aislamiento COVID-19), sean atribuibles y perjudiciales para la parte afectada, pues sería una doble victimización, primero se vulnera su derecho al DEBIDO PROCESO cuando el operador de justicia se equivoca y le da una información ERRADA, y segundo producto de esa información errada, le coarta su posibilidad de efectividad legal de los recursos a su mano, por un hecho que dependió de terceros y no de su diligencia y prudente actuar, como sucede en el caso que nos ocupa, dese la primera INDEBIDA NOTIFICACIÓN, del auto que concedió la apelación y su EFECTO SUSPENSIVO, y continua prorrogándose en el "auto" hasta hoy NO NOTIFICADO de lo decidido a fondo por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN respecto a la apelación invocada.

APARTES DE JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA A PROPOSITO DE LA NULIDAD INVOCADA.

NOVEDAD: Error judicial en contenido de estados electrónicos viola el debido proceso.

E-mail: abogadamonicarueda@hotmail.com, tutelesusderechos@gmail.com, asistentejuridicaangiesanchez@gmail.com

Centro Comercial City plaza Coworking N° 362 Envigado/Loma del Escobero

Tel: 3204428633



MONICA RUEDA ARIAS & WILMER G. VILLAMIZAR

Abogados Especialistas y Conciliadores

*Derecho Procesal y Derecho Tributario Corporativo
Universidad Externado de Colombia*

Corte Suprema, Sentencia 52001221300020200002301, May. 20/20

NOVEDAD: Error judicial en contenido de estados electrónicos viola el debido proceso

En un reciente fallo de tutela en el que se ampara el derecho al debido proceso, la Corte Suprema de Justicia explica que la Ley 270 de 1996, en su artículo 95, establece que se debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia y autoriza a juzgados, tribunales y corporaciones para utilizar cualquier medio técnico, electrónico, informático y telemático con el objetivo de cumplir sus funciones.

Así mismo, el artículo 103 del Código General del Proceso consagró como postulado central la virtualidad, al decir que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, con los propósitos de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y ampliar su cobertura.

Y es que la integración de los medios informáticos en los procesos judiciales se articula con los principios de eficiencia y efectividad, en la medida que se dinamiza el envío y recepción de documentos por esos canales, al tiempo que facilita la realización de otras actuaciones significativas, como las audiencias a través de la virtualidad.

Ello con las obvias ventajas, dice el pronunciamiento, que produce en cuanto a la accesibilidad a la información, sin que sea indispensable permanecer en la misma sede de los despachos, como lo fuerza la presencialidad.

Lo anterior quiere decir que el uso de las tecnologías en el desarrollo del litigio facilita que los intervinientes cumplan algunas cargas sin importar el lugar en que se encuentren, pues en la fase escrita, por ejemplo, una vez implementado el Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.

Por otro lado, la Ley 1564 del 2012 señala el papel de los recursos electrónicos con el propósito de simplificar el acceso de las partes, abogados y terceros al juicio en que participan, así como el de quienes no teniendo esas calidades quieran conocer el contenido de las audiencias, entendiendo el acceso no estrictamente como el acercamiento físico al estrado, sino como cualquier forma que garantice la interacción entre sujetos procesales y juzgador.

Notificaciones

El régimen de notificación de los autos y sentencias, detalla, no fue ajeno al uso de las tecnologías y, por esta razón, el ordenamiento jurídico prevé la promulgación de estados tradicionales, esto es, la que se hace en la secretaría de las dependencias judiciales, a partir de los estados electrónicos.

E-mail: abogadamonicarueda@hotmail.com, tutelesusderechos@gmail.com, asistentejuridicaangiesanchez@gmail.com

Centro Comercial City plaza Coworking N° 362 Envigado/Loma del Escobero

Tel: 3204428633



MONICA RUEDA ARIAS & WILMER G. VILLAMIZAR

Abogados Especialistas y Conciliadores

*Derecho Procesal y Derecho Tributario Corporativo
Universidad Externado de Colombia*

Dice la norma que la publicación debe contener la determinación de cada proceso por su clase, la indicación de los nombres del demandante y del demandado, la fecha de la providencia, la fecha del estado y la firma del secretario.

Así pues, la Sala Civil precisó que no se exige puntualizar el sentido de la decisión que se notifica y ello puede obedecer a varias razones, entre otras porque si se trata de estados físicos “le incumbe al interesado revisar el dossier para conocer el texto del proveído, lo cual no presenta mayores dificultades en vista que en el lugar donde visualizó la publicación (secretaría) también se halla el expediente físico”.

De ahí que el inconveniente surge cuando se cuente con los recursos técnicos y los estados se publican por mensajes de datos, pues si el legislador los autoriza como medio de notificación significa que es válido que las partes den por enterados de la idea principal de las providencias dictadas fuera de audiencia, sin necesidad de acudir directamente a la secretaría del despacho.

Siendo así, “no puede entenderse surtido eficazmente ese enteramiento electrónico si no se menciona el contenido central de la providencia”, porque en este contexto ella no es asequible inmediatamente, como sucede con los estados físicos.

“Si de un lado la virtualidad envuelve la accesibilidad y, de otro, la notificación presupone el conocimiento real de lo esencial de la providencia, es claro el nexo que debe existir entre el texto mismo de la decisión y su promulgación virtual, para que las partes a través del estado electrónico puedan estar al tanto del impulso que tuvo la controversia, aunque estén distantes del despacho, dado que el postulado constitucional de buena fe y junto a él la confianza legítima constituyen base importante para edificar la seguridad jurídica adquirida por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación”, enfatiza el amparo.

Razón por la que en el caso de los estados electrónicos garantiza la publicidad y transparencia de la determinación comunicada por ese canal.

Error judicial

Ahora, y como ocurrió en el caso concreto objeto de estudio, si lo expresado en el estado no concuerda con lo definido por el juez y producto de dicho error el interesado sufre alguna lesión importante del derecho al debido proceso, en palabras de la Corte, “mal se haría en imputarle las resultas negativas de tal equivocación cuando actuó motivado por la confianza legítima que generó la información publicada”.

E-mail: abogadamonicarueda@hotmail.com, tutelesusderechos@gmail.com, asistentejuridicaangiesanchez@gmail.com

Centro Comercial City plaza Coworking N° 362 Envigado/Loma del Escobero

Tel: 3204428633



MONICA RUEDA ARIAS & WILMER G. VILLAMIZAR

Abogados Especialistas y Conciliadores

*Derecho Procesal y Derecho Tributario Corporativo
Universidad Externado de Colombia*

Sobre el punto, "se ha dicho que las consecuencias del error judicial no pueden afectar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales", agregó.

Entonces, la corporación, con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro, **concluyó que cuando, excepcionalmente, se presenta discordancia entre el contenido de la providencia y lo expresado en el estado, esto es, cuando una cosa se decida y otra distinta sea la que se notifique no es conveniente realizar un ejercicio de ponderación para establecer cuál «información» predomina.**

Lo anterior porque esa labor conlleva reconocer que los dos supuestos equiparados son aceptables, lo cual, precisamente, no sucede cuando la información insertada en el estado es errónea. Lo deseable, aclara, es la completa conformidad entre el contenido de la providencia y el de la información que mediante el estado se brinda a las partes, razón por la cual deben los despachos judiciales siempre hacer un esfuerzo por lograr la coincidencia informativa.

En resumen, en el estado electrónico es propicio incluir la idea central y veraz de la decisión que se notifica y en caso de que presente yerros trascendentes en relación con lo proveído el tema deberá ventilarse por conducto de la nulidad procesal, si se cumplen los presupuestos de tal institución (M.P. Octavio Augusto Tejeiro)..."

Especialistas opinan.

Teniendo en cuenta la importancia de esta decisión en tiempos de coronavirus y por su relevancia en la actividad judicial mediada a través de las tecnologías de la información,

buscamos a los juristas y académicos Ramiro Bejarano y Oscar Iván Garzón, expertos en Derecho Procesal Civil y miembros del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, para resolver algunas inquietudes en torno a este fallo.

¿Cuál es opinión de esta decisión?

E-mail: abogadamonicarueda@hotmail.com, tutelesusderechos@gmail.com, asistentejuridicaangiesanchez@gmail.com

Centro Comercial City plaza Coworking N° 362 Envigado/Loma del Escobero

Tel: 3204428633



MONICA RUEDA ARIAS & WILMER G. VILLAMIZAR

Abogados Especialistas y Conciliadores

*Derecho Procesal y Derecho Tributario Corporativo
Universidad Externado de Colombia*

Ramiro Bejarano: **Considero que es una decisión acertada y justa, porque es evidente que quien se guía por una información errada secretarial consignada en un estado electrónico no puede asumir las consecuencias en su litigio generadas por el yerro ajeno.**

Oscar Iván Garzón: **Se trata de una decisión visionaria, garantista y acertada, pues reconoce un bien superior, como lo es la garantía al debido proceso en conexidad con la confianza legítima. En este sentido, es violatorio de derechos fundamentales imponer cargas adicionales al litigante y las partes, quienes al revisar un estado electrónico confían** que la fecha y hora para audiencia es la correcta, sin saber que la consignada en el expediente es distinta, toda vez que es un deber de los funcionarios judiciales alimentar debidamente el sistema judicial Siglo XXI, el TYBA, Facebook, página web del juzgado o cualquier herramienta autorizada que usen para comunicar sus providencias. Sin duda alguna, la decisión será útil para denotar la importancia y seriedad de las notificaciones de providencias judiciales por medio electrónicos.

¿tendrán preponderancia los estados electrónicos a los fijados en la secretaría del juzgado?

Ramiro Bejarano: **Por lo menos mientras no se regrese a la normalidad judicial el estado electrónico debe prevalecer frente a los estados fijados en secretaría, toda vez que además es una notificación más completa, no solo porque anuncia que se está notificando una decisión sino además el sentido y contenido de la misma.**

Oscar Iván Garzón: **Desde la expedición el CGP, en el artículo 295 se consagraron los estados electrónicos, e inclusive se facilitó su fijación evitando la impresión y la firma del secretario, pensando en el expediente y justicia digital. Por lo tanto, es necesario que, como sucede en la jurisdicción contencioso administrativa, en la jurisdicción ordinaria se dé preponderancia y aplicación a los estados electrónicos;** y que, así como en los juzgados pilotos ya se realiza, se replique la labor en todo el país.

¿Es útil el fallo para dar un paso más hacia la justicia digital?

Ramiro Bejarano: Pienso que sí y ojalá no me equivoque. **Esta decisión deja muchos mensajes que de seguirse habrán de fortalecer la justicia digital. Por ejemplo, los secretarios quedan advertidos que no basta elaborar un listado con las providencias por notificar sino que deben en esos estados indicar el sentido y alcance de cada una de las decisiones notificadas; igualmente, esta decisión deja claro que cuando los secretarios hagan estados electrónicos tienen que ser cuidadosos de difundir información que sea veraz y no equivocada; el otro mensaje es que los errores secretariales en el ámbito digital no le pueden ser trasladados al usuario de la administración de justicia, porque no solo se desconoce la confianza legítima sino el debido proceso.**

E-mail: abogadamonicarueda@hotmail.com, tutelesusderechos@gmail.com, asistentejuridicaangiesanchez@gmail.com

Centro Comercial City plaza Coworking N° 362 Envigado/Loma del Escobero

Tel: 3204428633



MONICA RUEDA ARIAS & WILMER G. VILLAMIZAR

Abogados Especialistas y Conciliadores

*Derecho Procesal y Derecho Tributario Corporativo
Universidad Externado de Colombia*

Sin duda, el mensaje superior de esta providencia de la Sala Civil de la Corte Suprema es sancionar con la anulación de lo actuado la tramitación que se hubiere adelantado o surtido como consecuencia de una errada información incluida en un estado electrónico, que se hubiere realizado a espaldas o sin conocimiento de la parte afectada.

Oscar Iván Garzón: En efecto, el fallo es útil para resolver la problemática que nos aqueja, la paralización de la justicia, ya que lo que no se consiguió durante estos años con la vigencia del Código General del Proceso, en especial lo consagrado en el artículo 103, lo va a generar la crisis por la pandemia, la tan anhelada justicia digital. Inclusive el fallo hace referencia en su obiter dicta al paso que han hecho algunos juzgados del país a la publicación de sus estados electrónicos, y su importancia para un mejor trasegar a la justicia digital.

Se debe reflexionar que para los futuros concursos de la Rama Judicial se incluya dentro del perfil de los secretarios el manejo de sistemas ofimáticos avanzados o, en su defecto, que dentro de los cargos de los despachos se tenga un técnico o ingeniero de sistemas que pueda desarrollar las funciones de fijar un estado electrónico, correr un traslado virtual, ingresar el expediente al despacho digital, labores que no necesariamente las debe impulsar un abogado; o inclusive puede pensarse en un futuro en el uso de la inteligencia artificial para los actos procesales de impulso procesal.

El resaltado y subrayado en toda la normatividad y doctrina precitada, es mío.

Por las precitadas razones de hecho y de derecho, y con el principal propósito de salvaguardar la tutela efectiva de rango constitucional al DEBIDO PROCESO de mi poderdante DIONNE MARGARITA JARAMILLO LOPERA, y precaver por economía procesal una acción de rango constitucional por los precitados yerros judiciales, de manera comedida solicito a su despacho se sirva conferir las NULIDADES objeto de solicitud, procediendo en su decisión a RETROTRAER la actuación desde el momento en que NOTIFICO EL AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN Y SU RESPECTIVO EFECTO (2 de Julio de 2020) o en su defecto desde el momento en que se "NOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA LEGAL EL AUTO DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA CIVIL" respecto a la apelación respectiva, una sin perjuicio de la otra, pues en ambos casos la OFERTA DE COMPRA presentada por mi poderdante el pasado 8 de FEBRERO de 2021 se efectuó en su DEBIDA OPORTUNIDAD LEGAL acorde a los parámetros del artículo 414 del código general del proceso.

PRUEBAS QUE AGREGO

- Apartes pertinentes del historial del proceso que nos ocupa 2016-675, descargado de la página web WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/, a la fecha.

E-mail: abogadamonicarueda@hotmail.com, tutelesusderechos@gmail.com, asistentejuridicaangiesanchez@gmail.com

Centro Comercial City plaza Coworking N° 362 Envigado/Loma del Escobero

Tel: 3204428633



MONICA RUEDA ARIAS & WILMER G. VILLAMIZAR

Abogados Especialistas y Conciliadores

*Derecho Procesal y Derecho Tributario Corporativo
Universidad Externado de Colombia*

- Pantallazo página web CONSULTA DE PROCESOS RAMA JUDICIAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA CIVIL que solicita remitirse a un LINK para autonotificarse de la providencia.
- Planilla de notificación de estados del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA CIVIL que anuncia dentro de los estados electrónicos de la fecha 22 de Octubre de 2020.
- Estados electrónicos Tribunal superior de Medellín sala civil de fecha 22 de OCTUBRE de 2020, donde podrán cotejar que no aparece adjunto el auto del proceso que nos ocupa.

Sin otro particular, y agradeciendo de antemano su atención.

Atentamente;

MONICA PAOLA RUEDA ARIAS

C.C. 1.090.375.071 de Cúcuta

T.P. 172.901 C.S.J.

E-mail: abogadamonicarueda@hotmail.com, tutelesusderechos@gmail.com, asistentejuridicaangiesanchez@gmail.com

Centro Comercial City plaza Coworking N° 362 Envigado/Loma del Escobero

Tel: 3204428633

procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=zwaRi%2fRyKltAnWY355B1zGkv0pk%3d

YouTube Google

	AUTO				
06 Aug 2020	TRASLADO ART. 110 C.G.P.	TRASLADO POR 3 DÍAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEMANDADA FRENTE AL AUTO DEL 16 DE JUNIO DE 2020, EL CUAL NO DECLARÓ NULIDADES SOLICITADAS.	11 Aug 2020	13 Aug 2020	06 Aug 2020
10 Jul 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL.	EL 08 DE JULIO DEL 2020 SE REMITIÓ COPIA DIGITAL DEL EXPEDIENTE AL SUPERIOR PARA QUE SE SURTIERA RECURSO DE APELACION.			10 Jul 2020
08 Jul 2020	RECIBO MEMORIAL	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION			08 Jul 2020
01 Jul 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/07/2020 A LAS 10:01:58.	02 Jul 2020	02 Jul 2020	01 Jul 2020
01 Jul 2020	EL DESPACHO RESUELVE:	16/03/2020. NO DECLARA NULIDADES. NO CONDENA EN COSTAS.			01 Jul 2020
01 Jul 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/07/2020 A LAS 10:01:07.	02 Jul 2020	02 Jul 2020	01 Jul 2020
01 Jul 2020	AUTO QUE NO REPONE AUTO	16/03/2020 CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO.			01 Jul 2020
27 Feb 2020	RECIBO MEMORIAL	PRONUNCIAMIENTO SOBRE INCIDENTE DE NULIDAD			27 Feb 2020
27 Feb 2020	RECIBO MEMORIAL	PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION			27 Feb 2020

Sujetos Procesales

<i>Demandante(s)</i>	<i>Demandado(s)</i>
- LUIS ANGEL GALLEG0 CASTAÑO Y/O - MARIO DE JESUS GALLEG0 CASTAÑO Y/O	- DIONNE MARGARITA JARAMILLO LOPERA

Contenido de Radicación

<i>Contenido</i>
APELACIÓN DE AUTO

Actuaciones del Proceso

<i>Fecha de Actuación</i>	<i>Actuación</i>	<i>Anotación</i>	<i>Fecha Inicia Término</i>	<i>Fecha Finaliza Término</i>	<i>Fecha de Registro</i>
30 Nov 2020	SALIDA DEL EXPEDIENTE	DIGITALMENTE			30 Nov 2020
21 Oct 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/10/2020 A LAS 13:46:38.	22 Oct 2020	22 Oct 2020	21 Oct 2020
21 Oct 2020	AUTO QUE CONFIRMA EL AUTO RECURRIDO	SIN COSTAS. LAS PARTES PUEDEN SOLICITAR COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA EN EL CORREO NOTI02SECIVMED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO O DESCARGARLA DIRECTAMENTE EN EL LINK WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-MEDELLIN-SALA-CIVIL/100			21 Oct 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
SALA CIVIL
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art. 295 C.G.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nro. de Estado 0158

Fecha Estado: 22/10/2020

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno	FOLIO
05001310300120180038802	EJECUTIVO SINGULAR	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA Y/O	ALLIANZ SEGUROS S.A. Y/O	20/10/2020		
05001310300220180033001	EJECUTIVO SINGULAR	GLORIA EUGENIA GARCÉS ARBOLEDA	C.I.CARIB BANANA S.A.	20/10/2020		
05001310300220180062601	Verbal	LILYAM RUTH ESCOBAR DELGADO	ALBERTO ISIDORO KURZER SCHALL	20/10/2020		
05001310300920170050901	Verbal	JUAN GUILLERMO ALVAREZ GARCIA	LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. Y/O	19/10/2020		
05001310301120160072301	Verbal	HUMBERTO DE JESUS CARO MESA	TAX BELEN S.C.A.	20/10/2020		
05001310301320180035601	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Y/O	PROMOTORA MORENO Y CIA SCA	21/10/2020		
05001310301520110020001	Verbal	Dora Salazar Aguirre	Fabio de Jesus Guerra Restrepo	21/10/2020		
05001310301520120024601	Verbal	JUAN JOSE GAITAN VELILLA	J.I. URREA Y CIA S EN C EN LIQUIDACION	20/10/2020		
05001310301620020008403	EJECUTIVO SINGULAR	MARIA CECILIA SANIN POSADA	JORGE JULIAN POSADA VANEGAS Y/O	21/10/2020		
05360310300120160067504	Divisorios	MARIO DE JESUS GALLEGU CASTAÑO Y/O	DIONNE MARGARITA JARAMILLO LOPERA	21/10/2020		

ESTADOS DEL 22 DE OCTUBRE DE 2020.rar (copia de evaluación)

Archivo Órdenes Herramientas Favoritos Opciones Ayuda



Añadir



Extraer en



Comprobar



Ver



Eliminar



Buscar



Asistente



Información



Buscar virus



Comentario



Proteger



auto extraíble



ESTADOS DEL 22 DE OCTUBRE DE 2020.rar\ESTADOS DEL 22 DE OCTUBRE DE 2020 - archivo RAR, tamaño descomprimido 2.469.498 bytes

Nombre	Tamaño	Comprimido	Tipo	Modificado	CRC32
Carpeta de archivos					
488. 15.2012-002...	205.132	204.418	Archivo PDF	21/10/2020 10:...	EFB8DB95
2016-00723 AD...	38.067	29.933	Archivo PDF	21/10/2020 3:3...	BAA44F62
2018-00330-01 J ...	225.045	224.441	Archivo PDF	21/10/2020 9:3...	1B740745
2018-00388-01 J ...	225.110	224.504	Archivo PDF	21/10/2020 9:3...	8CBE957C
2018-00626-01 J ...	225.395	224.785	Archivo PDF	21/10/2020 9:3...	FF77FC0C
ACEPTA RENUN...	128.376	114.815	Archivo PDF	21/10/2020 3:4...	E85E3794
PLANILLA ESTA...	242.711	234.489	Archivo PDF	22/10/2020 7:0...	8FDD2457
S-86. 013-2018-0...	566.356	564.299	Archivo PDF	21/10/2020 1:4...	CFC5ECB6
S-87 16-2002-00...	203.757	202.226	Archivo PDF	21/10/2020 1:4...	40166D51
SENTENCIA 2 V...	409.549	364.994	Archivo PDF	21/10/2020 10:...	C5946455